



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el Proyecto de **Ley N° 43201 CD-UCR-FPCS** del diputado Palo Oliver, por el cual se declara de interés provincial la promoción de los productos agroalimentarios, enmarcados en el programa de denominación de origen; que cuenta con dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Declaración de Interés Provincial la Promoción de Productos Agroalimentarios

ARTICULO 1- Declárese de Interés Provincial la Promoción de los Productos Agroalimentarios, enmarcados en el "Programa de Denominación de Origen".

ARTICULO 2 - Créase el Programa de Denominación de Origen para aquellos productos que por influencia del medio, el clima, el suelo, la herencia cultural y los procesos de elaboración, adquieran características diferenciales destacadas por su particularidad u originalidad en un ámbito geográfico determinado de nuestra provincia.

ARTICULO 3 – Son objetivos de la presente Ley:

- a) jerarquizar la producción de productos de origen agroalimentario;
- b) garantizar la calidad de los productos con una marca de tipo colectivo;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) proteger al consumidor, garantizándole un producto de características originales de calidad superior;
- d) proteger al productor, garantizando una competencia leal a quienes accedan al Programa;
- e) lograr un grado de organización, cooperación y progreso económico, entre los productores que se acojan al Programa; y,
- f) difundir en el mercado provincial, nacional e internacional las cualidades singulares que caracterizan a las producciones agroalimentarias de nuestra provincia y favorecer las posibilidades de comercialización de dichos productos.

ARTICULO 4 - Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, o el organismo que lo reemplace en el futuro.

ARTICULO 5 - Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) dictar su propio reglamento interno, en el que deberá contemplar, entre otros, los aspectos referidos a la producción, elaboración, maduración o crianza, características de los productos amparados, los registros, derechos y obligaciones de los beneficiarios, las infracciones y sanciones;
- b) recibir, evaluar y dictaminar sobre las solicitudes de ingreso al Programa de Denominación de Origen;
- c) controlar el funcionamiento del Programa para cada producto o grupo de productos amparados por el mismo;
- d) extender los Certificados de Denominación de Origen cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos exigidos;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) fijar los aranceles correspondientes a cada Denominación de Origen destinados a solventar los gastos que demande el Programa;
- f) administrar el Fondo Especial, mencionado en el Artículo 7 de la presente, para financiar las actividades que se desarrollarán en el marco del Programa Denominación de Origen;
- g) coordinar acciones con entes oficiales o privados, nacionales o internacionales, para el establecimiento de regímenes similares en el ámbito de la región;
- h) crear el Registro de Productores que adhieran a la presente norma;y,
- i) promover beneficios fiscales a aquellos que accedan al Programa de Denominación de Origen.

ARTICULO 6 - Las personas humanas o jurídicas que accedan al sistema, contarán con los siguientes beneficios:

- a) exclusividad en el empleo de la Denominación de Origen;
- b) protección legal de la Denominación de Origen;
- c) derecho de uso de las siglas, logotipos, rótulos, estampillas, sellos o cualquier otro elemento identificatorio de la Denominación de Origen, en las condiciones que el órgano de aplicación determine;
- d) control y garantía de la calidad especificada en la Denominación de Origen; y,
- e) promoción de los productos con Denominación de Origen, por medio del apoyo publicitario de los centros de consumo, provincial, nacional e internacional y la certificación oficial de sus cualidades, conferidas por la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 7 - Dispóngase la creación del Fondo Especial para el Desarrollo de la Denominación de Origen, que se integrará con:

- a) las multas aplicadas y cobradas por infracciones al Programa;
- b) los intereses de las operaciones financieras por inversión en los fondos disponibles;
- c) el monto obtenido por el Registro de los Marbetes y la inscripción en la denominación de Origen;
- d) las donaciones y legados; y,
- e) todo otro recurso que adquiera la Autoridad de Aplicación en ejercicio de sus funciones o por prestación de servicios no previstos en esta Ley compatible con sus objetivos y atribuciones.

ARTICULO 8 - Invitase a los Municipios y Comunas a adherir y promocionar el Programa de Denominación de Origen.

ARTICULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 07 de Abril de 2022.

FIRMANTES: PALO OLIVER – BASTIA – SENN – ULIELDIN – OLIVERA – AIMAR – GARCÍA – DONNET – GHIONE

POR ZOOM: GRANATA